



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.261

Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2009 SENADO

*por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982
y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónese el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos y párrafos: Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según el caso, y serán proporcionales así:

- a) A la categoría del usuario;
- b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio;
- c) A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en desarrollo de su actividad;
- d) A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Para lo cual, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la propuesta para la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derechos de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de estas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para concertar las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año, contado a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, estas deberán comunicar tal hecho al Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes; evento en el cual el Ministerio deberá convocarlas a una audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la convocatoria. Fracasada la conciliación, el Ministerio del Interior fijará las tarifas, dentro de un término de noventa (90) días con sujeción a los criterios establecidos en el presente artículo, expresadas en fracciones de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1°. Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio del Interior en virtud del presente artículo, no podrán ser superiores a las que venían pagando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Los usuarios podrán pedir revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2°. *Distribución equitativa.* El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que

correspondan a sus socios o representados salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años, contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3°. *Límite de costos.* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo transitorio. El monto señalado en el artículo anterior, será del cuarenta por ciento (40%) durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Responsabilidades.* El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Solo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso 1°.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en aplicación de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales serán requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los derechos de autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de derecho de autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

El comparendo educativo mencionado en el párrafo anterior, no exonera de responsabilidad civil o penal, según sea el caso, a quien utilice obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas sin sujeción a las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 6°. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo período y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* Los titulares de Derechos de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. No pagarán Derecho de Autor aquellos establecimientos en los cuales se ejecute la música por cualquier medio conocido o por conocer, única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores y en ningún caso para distracción de sus clientes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Presentada por:

Bernabé Celis Carrillo, honorable Senador de la República; *René Garzón Martínez*, honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Atendiendo innumerables peticiones de ciudadanos colombianos hemos considerado de interés nacional revisar el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, el cual permite una interpretación muy amplia de la figura de la ejecución pública de la música cuando dice: “y en fin donde quiera que se interprete o ejecuten obras musicales”, norma que crea una dificultad interpretativa con su carácter excesivamente amplio. Gracias a este artículo, establecimientos públicos cuya actividad principal no requiere en esencia de la música para su desarrollo normal, han venido siendo gravados en forma permanente con el cobro de derechos de autor, tales como parqueaderos, peluquerías, floristerías, droguerías, depósitos de materiales, lavaderos, talleres de mecánica, etc., en los cuales resulta evidente que el usuario no va al establecimiento a escuchar música, sino que ella es parte de la distracción de los empleados o de los mismos usuarios; lo propio ocurre cuando se trata de eventos o actividades netamente de carácter social o ayuda comunitaria.

El presente proyecto de ley pretende además, garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Por esta razón y para que exista claridad sobre los recursos que provienen del público en general, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de publicar anualmente la información detallada sobre el destino de los dineros.

Así mismo se define expresamente que no es aplicable a los establecimientos que adeudan derechos de autor, la norma de cierre inmediato que se creó

para los casos de piratería, en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 44 de 1993.

Es importante resaltar, que el presente proyecto de ley fue presentado por el entonces Senador Carlos Ardila Ballesteros y el entonces Representante Bernabé Celis Carrillo, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 23 de julio de 2001, asignándosele por parte de dicha corporación el número de radicación 026 de 2001, logrando surtir el correspondiente trámite ante la Cámara de Representantes y el Senado, convirtiéndose en la Ley 719 de 2001, “por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, como consta en la publicación del *Diario Oficial* número 44.661 del 29 de diciembre de 2001. La mencionada ley fue demandada ante la honorable Corte Constitucional siendo declarada inexecutable por vicios de trámite mas no por vicios de fondo o inconstitucionalidad.

Honorables congresistas: con este proyecto sin duda se repara una injusticia que afecta a gran cantidad de comerciantes del país, en momentos que la situación económica no es la mejor. Le agradecemos su apoyo a esta iniciativa.

Presentada por:

Bernabé Celis Carrillo, honorable Senador de la República; *René Garzón Martínez*, honorable Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de diciembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 216, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Bernabé Celis*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 278 de 1996 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el cinco (5) de diciembre.

Si no es posible concertar, la parte o partes en desacuerdo deberán, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los

elementos de juicio que se hubieren allegado antes del diez (10) de diciembre.

Cuando no se logre el consenso en la mesa de concertación, el salario mínimo será fijado por el Senado de la República en sesión ordinaria mediante votación nominal y a más tardar el quince (15) de diciembre del año de estudio. El Senado decidirá entre tres propuestas presentadas respectivamente por los gremios, las organizaciones de trabajadores y una propuesta presentada conjuntamente por las Comisiones Terceras del Senado y Cámara de Representantes.

En todo caso, la propuesta presentada por las Comisiones Terceras de Senado y Cámara no podrá exceder ni la propuesta de los trabajadores ni ser inferior a la propuesta de los gremios de la producción.

A través de resolución, la Mesa Directiva del Senado de la República notificará al Gobierno Nacional sobre la decisión tomada, quien expedirá por decreto el Salario Mínimo que regirá para la vigencia del año siguiente.

Parágrafo. La sesión a que se refieren los incisos anteriores se dividirá en dos partes; una sesión plenaria dedicada a escuchar las posiciones de los gremios, las organizaciones de trabajadores y la propuesta conjunta de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara y una segunda y última sesión, exclusiva para realizar la votación nominal por mayoría simple.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley toma una amplia definición del salario mínimo como el monto mínimo que se debe pagar a la mayoría de los trabajadores, el cual se fija para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y su familia a la luz de las condiciones económicas y sociales nacionales existentes.

Desde 1928 hasta 1970 la OIT logró la ratificación de muchos de sus convenios haciendo que un importante número de países incorporaran dentro de sus políticas sociales el salario mínimo. Sin embargo, además del salario mínimo, para la OIT también son importantes la forma y condiciones con las cuales este se fija. El artículo 4 del convenio vigente (1970) dispone que:

“...entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias teniendo en cuenta el nivel general de salarios en el país, el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y el nivel de vida relativo de otros grupos sociales, y b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”.

La OIT en el Convenio 131 y en la Recomendación 135 presenta algunos puntos que deben ser tomados en cuenta: i) las necesidades de los trabajadores y sus familias y (ii) los factores económicos como la capacidad de pago de las empresas (que se expresa en los salarios efectivos similares) y las necesidades del desarrollo de cada país (que se manifiesta en las exigencias de productividad y en mantener una baja tasa de desempleo abierto, por ejemplo). Sin embargo, a menudo estos factores son contradictorios, ya que reflejan intereses diferentes y su conciliación requiere un esfuerzo sostenido (Marinakís y Velasco, 2006).

En Colombia, el campo laboral es acompañado por un bloque de constitucionalidad compuesto por: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los Convenios de la OIT números 87, 98 y, por último, y en virtud del artículo 94 superior, por cualquier otra norma internacional de *ius cogens*¹ no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Para el constituyente, el trabajo se desarrolla como uno de los pilares de la República Colombiana y le reconoce el mérito del esfuerzo personal y su contribución a la construcción de una comunidad política integrada por ciudadanos, libres y responsables. El trabajo como aporte al proceso de mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos es visto así como presupuesto de un orden económico, político y social justo.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha establecido que, en concordancia con la cláusula del Estado Social de Derecho, el trabajo es un derecho cuya satisfacción efectiva debe ser uno de los fines estatales predominantes. Así, el derecho al trabajo no solamente alude a las condiciones en las cuales se desempeñan los empleados, sino también comprende aspectos relacionados con el acceso al empleo de aquellas personas que ofrecen su trabajo pero aún no están empleadas.

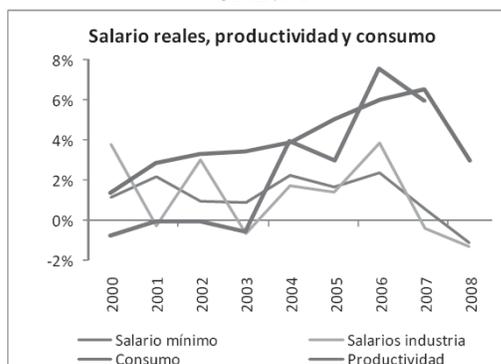
Sin embargo para el Banco de la República en su pasado estudio sobre el empleo reflexiona sobre el salario mínimo y las variaciones de la tasa de desempleo manifestando:

“la institución del salario mínimo, como tal, puede no ser un factor causante de desempleo; es más, en determinados países o regiones, probablemente, ha podido ser útil para combatir situaciones de pobreza o de explotación de trabajadores no calificados. Con todo, lo que tiene la máxima importancia es la magnitud real o nivel del salario mínimo deflactado tanto por los precios al consumidor como al productor; teniendo en cuenta, además, la productividad laboral”².

Incluso, esta última proporción de familias es superior a la primera. Por otro lado, una nota de prensa difundida recientemente por el Economic Policy Institute sugiere que (en Estados Unidos).

Más recientemente, han surgido estudios de impacto sobre la distribución salarial. Simplemente por mencionar algunos, Indonesia (SMERU, 2001; Rama, 1996), América Latina y el Caribe (Maloney y Núñez, 2001; Gindling y Terrell, 2005) y Sudáfrica (Bhorat, 2001; Butcher y Rouse, 2001) han sido objeto de varios estudios.

Gráfica 1



Fuente. DANE - Parada y Montoya 2008.

En una economía por debajo del pleno empleo, como es el caso de Colombia, la conjunción del gasto autónomo (consumo e inversión pública y privada) con salarios más elevados, deriva en más empleo (menos desempleo).

Por el contrario, reducir los salarios reales, o no aumentarlos al ritmo de la productividad, genera menos demanda efectiva y menos producción, lo que plantea lo que se denomina “la paradoja kaleckiana”. Esto es, lo que es beneficioso para una empresa individual (aumentar beneficios reduciendo los salarios reales), en el ámbito macroeconómico (con todas las empresas haciendo lo mismo), resulta en menos consumo, menos ventas y, por ende, en una masa de beneficios inalterados aunque ahora acompañados de menos empleo.

Sobre las negociaciones laborales

Dentro de este bloque constitucional en materia laboral, el artículo 56 Formula la creación de una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales, y en efecto la definición del Salario mínimo.

En la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el Índice de Precios al Consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del Producto Interno Bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en ‘asegurar que todas las personas,

¹ De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.

² Arango, Posada Paula, Posada Carlos. *El salario mínimo: aspectos generales sobre los casos de Colombia y otros países*. Borradores de Economía 428. 2008.

en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos³”.

Dentro de la literatura académica, los ingresos laborales, pobreza y bienestar han sido también considerados los efectos del salario mínimo. Sus resultados indican que el aumento del salario mínimo incrementa la probabilidad de que unas familias salgan de la condición de pobreza en tanto que aumenta la probabilidad de otras ingresen a ella.

Por eso resulta de la mayor importancia los avances y resultados de esta Comisión Permanente, pues ella en los últimos años no ha generado propuestas concretas en materia de concertación salarial, y por el contrario su papel se circunscribe a las negociaciones de corto plazo sin que se logre un verdadero proceso concertado entre las partes y se tenga que volver rutinarias las rupturas de diálogos y la fijación por decreto del Salario mínimo para los años siguientes.

Gráfico 2

	Sindicatos	Empresarios	Incremento	Resultado
2000	15	10	10,01	Decreto
2001	11,3	9,4	9,96	Concertado
2002	9,5	6	8,04	Decreto
2003	12	6,5	7,44	Concertado
2004	10	6,2	7,83	Concertado
2005	11	6	6,56	Decreto
2006	10	5,7	6,95	Concertado
2007	10	5	6,95	Decreto
2008	10,5	6	6,29	Decreto
2009	12,5	7	6,41	Decreto

Fuente. *El tiempo*. Cálculos propios.

³ Al respecto, ver también la Sentencia C-781 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), que declaró exequibles algunas normas de la Ley 789 de 2002, “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

En los últimos nueve años en 6 ocasiones se ha dispuesto el salario mínimo para el siguiente año mediante decreto, previo levantamiento de la mesa de negociación por parte de los actores.

Factores coyunturales como la revaluación y determinantes como mayores niveles de competitividad, se ha conseguido a costa de menores costos laborales, particularmente en Latinoamérica desde comienzos de los noventa”.

Mauricio Cárdenas, Director de Fedesarrollo, informó ante la 44ª asamblea general de la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras) que 5,6 millones de trabajadores colombianos reciben medio salario mínimo y están por fuera del sistema de seguridad social; en otras palabras, el 28% de los ocupados recibe menos de \$242.000 mensual es (algo así como 142 dólares de hoy). Además, las dos terceras partes de los asalariados no hacen aportes a salud y pensión. De acuerdo con un estudio hecho por el Banco de la República y la Universidad Javeriana.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de diciembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 217, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 369 DE 2009 CAMARA, 195 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente del honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 369 de 2009 Cámara, 195 de 2008 Senado**, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y el 199 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 369 de

2009 Cámara, 195 de 2008 Senado, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

1. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1. VIOLACION CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE CULTOS Y SU GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY - Artículo 19 C. P.

La categoría de Ciudad Santuario planteada dentro del contexto propuesto por el proyecto de ley es de carácter eclesiástico y con un contenido religioso y espiritual propio de la Iglesia Católica.

En efecto el Código de Derecho Canónico establece en sus cánones 1230 a 1234, respectivamente que:

“CAPITULO III

DE LOS SANTUARIOS

1230. “Con el nombre de santuario se designa una iglesia u otro lugar sagrado al que, por un motivo peculiar de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles, con la aprobación del Ordinario del lugar”, conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico.

(..)

“El carácter más extendido de una determinada religión no implica que esta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitu-

ción de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que estas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas.

(...)

“La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas. (...) Un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si esta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido. Las definiciones constitucionales sobre la estructura del Estado, y en este caso particular, sobre la laicidad del Estado y la igualdad entre las confesiones religiosas, no pueden ser alteradas por los poderes constituidos sino por el propio constituyente. Pero ello no significa que estos poderes no puedan tomar decisiones, con base en el predominio de las mayorías, en otros campos, puesto que ello es inherente a la dinámica democrática.

(...)

“La constitucionalidad de la consagración oficial de Colombia al Sagrado Corazón era plausible durante la vigencia de la anterior Constitución, la cual establecía que la religión católica era la de la Nación y constituía un esencial elemento del orden social. Pero esa consagración oficial vulnera el nuevo ordenamiento constitucional que establece un Estado laico y pluralista, fundado en el reconocimiento de la plena libertad religiosa y la igualdad entre todas las confesiones religiosas. Se trata de una consagración oficial, por medio de la cual el Estado manifiesta una preferencia en asuntos religiosos, lo cual es inconstitucional por cuanto viola la igualdad entre las distintas religiones establecida por la Constitución. Esta discriminación con los otros credos religiosos es aún más clara si se tiene en cuenta que la consagración se efectúa por medio del Presidente de la República quien es, según el artículo 188 de la Carta, el símbolo de la unidad nacional. Esa consagración oficial también desconoce la separación entre el Estado y las iglesias, así como la naturaleza laica y pluralista del Estado colombiano.

(...)

No vulnera la Constitución que la Iglesia Católica efectúe la celebración religiosa del Sagrado Corazón de Jesús y que en ella puedan participar todas las personas, de acuerdo con sus creencias. Pero ahora tal ceremonia no tendrá un carácter oficial sino estrictamente religioso. Y como es natural, ceremonias de similar naturaleza pueden ser también efectuadas por otro tipo de congregaciones religiosas.

(...)

lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas –siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas– puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la iglesia católica “no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo”, por lo cual “ninguna confesión tendrá carácter de estatal”

En ese sentido la misma Corporación en Sentencia T-200 de 1995, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, al analizar el alcance de la libertad de cultos, expresó:

“Resulta, entonces, que si bien el Estado se halla obligado por las normas constitucionales a permitir que los fieles de las distintas religiones tomen parte activa en los ritos propios de sus creencias, sin obstáculos ni impedimentos, siendo proscrita también cualquier gestión suya encaminada a forzar tales prácticas, pues la conducta oficial debe ser de total imparcialidad, los agentes estatales no pueden permanecer pasivos ante situaciones de esta naturaleza que, desbordando el curso razonable de las ceremonias religiosas, impliquen daño o amenaza a la vida, la integridad personal o la dignidad de los concurrentes o de terceros” (subrayado ajeno al texto original).

Agrega más adelante la misma sentencia:

“Autonomía de las religiones frente al Estado

En el inciso 2° de su artículo 19, la Constitución declara que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Todas las congregaciones, independientemente de su origen y de los principios que las inspiren, gozan ante el Estado colombiano de las mismas garantías y pueden ejercer, dentro de los aludidos límites, su actividad pastoral y las gestiones encaminadas a la realización de los fines que les son propios.

En el campo religioso, cada iglesia es libre de establecer, según sus criterios, los reglamentos y disposiciones con arreglo a los cuales habrán de cumplirse los objetivos inherentes a la fe que practica.

Igualmente hacen parte de la garantía constitucional la autonomía de sus autoridades y la fijación de las normas con base en las cuales ellas actúan.

Las decisiones de tales autoridades, dentro de las competencias que la propia confesión religiosa establece, son obligatorias para sus feligreses en la medida en que sus ordenamientos internos lo dispongan. De la misma manera, las religiones gozan de libertad para establecer requisitos y exigencias en el campo relativo al reconocimiento de dignidades y jerarquías, así como en lo referente a los sacramentos, ritos y ceremonias.

Todo esto implica un orden eclesiástico que cada comunidad religiosa establece de modo independiente, sin que las autoridades del Estado puedan intervenir en su

configuración ni en su aplicación, así como las jerarquías eclesiásticas tampoco están llamadas a resolver asuntos reservados a las competencias estatales.

El legislador, mediante la Ley 133 de 1994, declarada exequible por la Corte Constitucional, según Sentencia C-088 del 3 de marzo de 1994, estableció con claridad (artículo 13) que “las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.

Agrega el precepto legal estatutario que en dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Entonces, la Constitución de 1991 garantiza el pluralismo religioso, es decir, permite la coexistencia de las diversas confesiones y creencias, a la vez que garantiza a todas, por igual, la libre práctica de sus cultos y el desarrollo de las actividades que buscan extender entre la población sus convicciones, siempre que al hacerlo respeten el orden jurídico y los derechos fundamentales de las personas.

La Carta, en diversas normas, desarrolla esta garantía, con miras a una convivencia pacífica basada en el respeto de todos a las ideas y creencias de los demás y en la necesidad de propiciar que cada uno, en la órbita propia de su individualidad, adapte bajo un responsable uso de su libertad, las decisiones que mejor convengan a sus ideales y convicciones.

El artículo 38 de la Constitución permite que los fieles de una religión se agrupen mediante organizaciones que la representen y el artículo 42 ibídem reconoce efectos civiles a los matrimonios religiosos, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades del Estado no entran a definir las reglas internas de las asociaciones en cuestión sino que se limitan a asegurar su funcionamiento libre, en cuanto no perturbe el orden jurídico”. (Subrayado ajeno al texto original).

En otro pronunciamiento, Sentencia C-027 de 1993, con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, planteó al analizar la constitucionalidad del Concordato suscrito con el Vaticano que la Cláusula II de dicho instrumento era exequible. Dicha cláusula establece que la Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes. Dispuso entonces en dicha sentencia:

“Una manifestación entonces de la libertad religiosa (artículo 19 C.N.) es la de aceptar la independencia y autonomía de la autoridad eclesiástica de la Iglesia Católica, como una realidad viviente y hecho sociológico e indiscutible del pueblo colombiano, más dentro del marco espiritual y pastoral que le es propio”. (...)

“Valga resaltar que en tratándose de actividades exclusivas esencialmente dedicadas al ejercicio espiritual y culto de la religión, goza esta de todas las prerrogativas sin que el Estado pueda entrometerse en ello. Es este el campo reservado a su dominio sagrado en que puede

desenvolverse con toda amplitud y libertad (artículo 19 C.N.)”. (subrayado ajeno al texto original).

Es claro entonces que lo propuesto en el proyecto de ley, no garantizaría esa libertad e igualdad de los cultos ante la ley, pues por un lado se estaría obligando aquella parte de la población del municipio de La Estrella, Antioquia, que no pertenece o profesa la religión católica o religión alguna, aunque la mayoría de sus habitantes lo hagan, a sentirse identificados con la misma como efecto de dicha declaratoria; y que fue una de las características más relevantes que diferencian la Constitución de 1886 con la Constitución de 1991 que sin ser atea, porque invoca “la protección de Dios” en el Preámbulo, desconoce también la supremacía que la Iglesia Católica mantenía a través del Concordato, cuando señala en su artículo 19 que “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”; y por el otro habría una acción invasiva de las competencias de la confesión religiosa de la que se trata y la violación de la autonomía de esa confesión religiosa para decidir sobre sus reglas y organización interna.

1.2. VIOLACION DEL ARTICULO 151 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El artículo 3° del proyecto de ley acarrea vicios de inconstitucionalidad, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

En efecto dicho artículo ordena a la Nación a contribuir “al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de La Estrella (...)”, lo que conllevaría gasto por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.

Al respecto es preciso señalar, por un lado, que la Constitución Política establece en su artículo 345 que “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo” y que en su artículo 351 dispone que “el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”. Esta responsabilidad implica la estimación de ingresos y la definición de los gastos que entrarán a formar parte del presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades de los recursos en cada vigencia fiscal. Entonces, como se observa, el Sistema Presupuestal involucra al Gobierno Nacional para tomar las decisiones de partidas de gasto que se consideren necesarias en cada vigencia fiscal, y determinar su monto. En concordancia con las disposiciones constitucionales mencionadas, el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, dispone que “los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno.

(...)”.

De lo anterior se desprende que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas debe incluir en el Presupuesto General de la Nación.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, dijo lo que sigue:

“corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria¹. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”. (Subrayas y negrillas propias).

Asimismo, ha establecido el Alto Tribunal que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión sino autorizaciones para ello”² y que “la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevar a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C. P.)”³ (Subrayas y negrillas propias).

¹ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (Cita dentro de la sentencia).

² Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

Así, el artículo 3° del Proyecto de ley 195 de 2008 Senado, 369 de 2009 Cámara: *por medio de la cual se conmemoran los cincuenta (50) años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el Municipio de La Estrella (Antioquia) y se dictan otras disposiciones*, conllevaría a vicios de inconstitucionalidad en la medida de que ordena gasto al Gobierno Nacional, esto es, que se establece en términos imperativos que este debe contribuir “al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de la Estrella y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como Ciudad Santuario”.

Por otro lado, se está violando lo establecido por el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, norma orgánica, el que estipula que “en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En efecto, en la misma Ley 715 se establece en el numeral 8 de su artículo 76, que es competencia de los Municipios, “promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal”, en especial lo que tiene que ver con la Cultura.

El artículo 3° acusado no dispone ninguna clase de cofinanciación, ni invoca los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que se enuncian en el artículo 288 de la Constitución Política. En esa medida, se estaría violando, entonces, el artículo 151 del Estatuto Superior, el cual estipula que “el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”, pues se estaría ordenando al Gobierno Nacional a incluir partidas en el Presupuesto General de la Nación, para atender servicios que han sido definidos por una norma orgánica como competencia de los municipios.

2. RAZONES DE INCONVENIENCIA

Realizado el estudio del proyecto de ley antes referido, es preciso anotar que del artículo 2° del citado proyecto de ley se derivan vicios de inconveniencia, por los siguientes motivos:

2.1. Su cumplimiento podría transgredir el Principio de legalidad o inocuidad de la norma

El proyecto de ley sometido a sanción en su artículo 2° establece la declaratoria como Ciudad Santuario y Patrimonio de Interés Cultural al Municipio de La Estrella del Departamento de Antioquia, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Estos requisitos están previstos en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 modificada por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, en los cuales no se encuentran aquellos para la declaratoria de una Ciudad Santuario.

Al respecto hay que hacer algunas observaciones a saber:

Es el Ministerio de Cultura, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la entidad competente para hacer las declaratorias de aquellos bienes que pertenecerán bien sea al Patrimonio Material o Inmaterial Cultural de la Nación, según corresponda, previo al cumplimiento por parte de los mismos

de los parámetros y/o criterios de valoración establecidos en la Ley 1185 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios números 763 y 2941 de 2009.

Sin embargo, la categorización que se plantea en el proyecto de ley de declarar a la entidad territorial como *Ciudad Santuario* no existe en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, por lo tanto no podría ser adoptada por el Ministerio, pues no tiene la competencia ni los criterios de valoración legales para hacerlo, de lo contrario se estaría extralimitando en sus competencias, violando el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder el cual se entiende en el sentido que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

En este sentido, si el proyecto de ley se convierte en ley de la República en los términos concebidos implicaría que, o el Ministerio de Cultura actúe extralimitándose en sus funciones al no tener el soporte jurídico para hacer dicha declaratoria pues ni este proyecto ni ninguna de las leyes vigentes en la materia regula los criterios para hacer este tipo de declaratorias de *Ciudad Santuario*, o sería una ley inocua pues no podría dársele cumplimiento alguno.

2.2. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural

Uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Al promover esta ley, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

La creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural obedeció a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Se debe anotar que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característi-

cos de una región o de un municipio en particular son “expresión de la nacionalidad colombiana”, ya que, en términos generales: “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.” (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

La existencia de un Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él están cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan –en el caso de los bienes materiales– o los salvaguarden –en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial–, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bien de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Finalmente la Ley 1185 indica que “La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia.

Por ello el acudir al mecanismo de la ley para hacer estas declaratorias genera un resquebrajamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural establecido en la Ley 1185, además de que, como se explicó en la parte de las objeciones por inconstitucionalidad, la declaratoria en categorías no establecidas en las Leyes 397 de 1997 y 1185/08 atenta aún más contra el adecuado funcionamiento de dicho Sistema.

Por todas las razones anteriormente expuestas el Gobierno Nacional considera la inconstitucionalidad e inconveniencia del presente proyecto de ley.

Reiteramos a los honorables congresistas nuestros sentimientos de consideración.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales, mediante Decreto número 4596 del 25 de noviembre de 2009.

Fabio Valencia Cossio

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 317 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se crea el sistema de rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido algún tipo de discapacidad, en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no solo su recuperación física sino adicionalmente su inclusión sociolaboral.

Artículo 2°. La Rehabilitación integral estará encaminada a lograr que estas personas inicien un proceso dirigido a alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico, social y laboral que les permita contar con medios para modificar su propia vida y ser autónomos, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1081 de 2006, sobre reincorporación laboral.

Artículo 3°. Independientemente de que el Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía haya rendido el respectivo concepto acerca de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones del personal que haya adquirido algún tipo de discapacidad a que se refiere esta ley, podrán acceder a la prestación de los servicios asistenciales no solo para su rehabilitación física sino integral.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley número 317 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crea el sistema de rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 2 de diciembre de 2009 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2008 SENADO

por la cual se cede a favor del municipio de Nemocón, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la mina de sal de Nemocón.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Administración de la Mina de Sal de Nemocon.* Mediante la presente ley y a partir de su entrada en vigencia cédase

a favor del municipio de Nemocón, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la Mina de Sal de Nemocón, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos.* Los recursos obtenidos por concepto de la administración de la Mina serán utilizados por el Municipio, prioritariamente, para el mantenimiento y funcionamiento óptimos de la Mina como instalación turística y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre Planes y Programas del Orden Territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 3°. *Poseción.* Posterior a la vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial IFI o el Organismo que cumpla su función a nombre de la Nación, entregará al Municipio de Nemocón, la totalidad de los activos vinculados al Contrato de administración delegada en lo relativo a las Minas de Sal de Nemocón.

Parágrafo. Esta entrega se sujetará a las normas vigentes en materia contractual.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley 143 de 2008 Senado, *por la cual se cede a favor del municipio de Nemocón, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la mina de sal de Nemocón*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 2 de diciembre de 2009 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 354 DE 2009 SENADO, 133 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 71 de 1986 quedará así: La Asamblea Departamental de la Guajira a través de Ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que realicen en el Departamento y sus Municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno Nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 71 de 1986 quedará así: Créase la “Junta Especial Pro Universidad de la

Guajira” que será el ente encargado de la administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de esta estampilla.

Parágrafo 1°. La Junta Especial Pro-Universidad de La Guajira estará integrada de la siguiente forma:

a) El Gobernador del departamento de La Guajira o su delegado quien la presidirá.

b) El Rector de la Universidad de La Guajira.

c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

f) El Representante de los ex Rectores de la Universidad de La Guajira elegido previamente por ellos.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad de La Guajira actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma.

Parágrafo 3°. El Secretario de la Universidad de La Guajira actuará como Secretario de la Junta Especial Pro Universidad.

Parágrafo 4°. La Junta Especial Pro Universidad de La Guajira fijará su propio Reglamento.

Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Los recursos económicos captados por la Emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira serán invertidos de la siguiente forma: El setenta por ciento (70%) en infraestructura y dotación; y el treinta por ciento (30%) para capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley número 354 de 2009 Senado, 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Omar Yepes Alzate,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 2 de diciembre de 2009 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley 277 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Coordinador – Ponente; Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 2 de diciembre de 2009 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EN SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2009 SENADO, 353 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho fundamental de la persona y un servicio público que tiene una función

social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación es una política de Estado, formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; en el desarrollo de habilidades, destrezas, valores, conocimientos y actitudes necesarios para la formación ciudadana así como en el conocimiento de la Historia de Colombia; en el conocimiento y preservación de los diversos idiomas y de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia, y su conservación en la capacitación en las tecnologías de la información y la comunicación; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente.

El Estado, la sociedad, la familia y cada persona son responsables de la educación, que será obligatoria, con un preescolar de tres años, incluidas la educación básica y media. Igualmente el Estado ofrecerá el servicio educativo a la primera infancia en el marco de una política de atención integral que comprenda como mínimo los servicios de protección, nutrición, salud, cuidado y educación inicial, en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará en forma progresiva el Preescolar de tres años de manera que este se cumpla plenamente en el año 2016.

La educación será gratuita, pertinente y con calidad en las instituciones del Estado que presten el servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica, y media la cual se establecerá gradualmente en todo el territorio nacional a partir del año 2010. Para garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo el Estado en todos sus niveles, realizará los programas correspondientes. Además garantizará la calidad académica en las instituciones oficiales con diversas acciones que incluyan la capacitación de los educadores.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley e incorporarán en sus planes de desarrollo programas para el mejoramiento de la calidad de la educación.

Artículo 2°. El Estado, la sociedad, la familia y cada persona son responsables de la educación que será obligatoria desde los 3 años de edad hasta la terminación del ciclo básico el cual comprenderá tres grados de educación preescolar, nueve de educación básica y se subsidiarán dos de educación media técnica.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir del día de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009, al Proyecto de Acto Legislativo (en segunda vuelta) número 13 de 2009 Senado, número 353 de 2009 Cámara, *por medio del cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano, Héctor Helí Rojas Jiménez, Alfonso Valdivieso Sarmiento, Coordinadores – Ponentes;

Luis Fernando Velasco Ch., Parmenio Cuéllar Bastidas, Samuel Arrieta Buelvas, Armando Benedetti Villaneda, Ponentes.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 2 de diciembre de 2009 sin modificaciones.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 1.261 - Miércoles 9 de diciembre de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 216 de 2009 senado, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 217 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.....	3
INFORME DE OBJECIONES	
Informe de objeciones presidenciales del Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 369 de 2009 Cámara, 195 de 2008 senado, por medio de la cual se conmemoran los cincuenta años de la Coronación de la Imagen de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	5
TEXTOS APROBADOS	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 317 de 2009 Senado, por medio de la cual se crea el sistema de rehabilitación con algún tipo de discapacidad, se reforma el artículo 44 del Decreto 1796 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 143 de 2008 Senado, por la cual se cede a favor del municipio de Nemocón, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la mina de sal de Nemocón.	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 2 de diciembre de 2009 al Proyecto de ley número 354 de 2009 Senado, número 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986.....	10
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado en Segunda vuelta, al Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2009 Senado, número 353 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.....	11